



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS a continuación del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA.

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2015 00321 00**

Demandante: LUIS FELIPE PEÑA BARRIOS quien actúa representado por su madre JULIANA ESTHER BARRIOS CASTILLA

Demandado: CLEMENTE PEÑA GUILLEN

Revisada la solicitud de exoneración de cuota de alimentos que antecede se advierte que no puede ser admitida por las siguientes razones:

1. No se aportó constancia de no conciliación necesaria para agotar el requisito de procedibilidad de acuerdo con lo indicado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
2. No se indicó el lugar de dirección física y electrónica donde pueda ser notificado el joven Luis Felipe Peña Barrios, demandado dentro del proceso que ahora se pretende iniciar. (Art. 82-10 C. G. del P).
3. Tampoco acompañó la copia del libelo y sus anexos para el archivo del juzgado y cuantas sean necesarias para las notificaciones de las personas a quien deba correrse el traslado, como lo exige el artículo 89 C. G. del P. por remisión del canon 82 *ibídem*.

Por lo anterior, con base en lo preceptuado en el artículo 90 C. G. del P., se INADMITE la demanda y en consecuencia le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario